



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Vélez, 6 de marzo de 2024.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

Verbal
DECLARACIÓN UMH y S.P.
Rad. 68861.31.84.001.2024.00022.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Vélez, Santander, trece (13) de marzo de dos mil
veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora **Teresa Ardila Ardila** contra “los herederos determinados e indeterminados y demás administradores de la herencia e interesados en el proceso”, luego de que se fuese objeto de rechazo de parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Santander, por competencia, y dada las razones para ello, se acogerá su trámite.

De su estudio se observa que se presentan las siguientes falencias:

1.- Se incumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., ya que se omite el (los) nombre (s) de la parte demandada, pues solo se informa que la demanda se instaura en contra “de los herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia e interesados en el proceso”.



2.- Se pretende que se declare la unión marital de hecho que, presuntamente, existió entre Jaime Rodríguez Chavarro y Teresa Ardila Ardila, e igualmente que se decrete “la disolución de la liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó, a partir de su muerte, ya que se constituyó sociedad patrimonial”, y ésta última pretensión se torna confusa e ilógica, desconociéndose con ellos los preceptos del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

3.- Se incumple con lo previsto en el numeral 5º. del artículo 82 del C.G.P., en relación con el hecho 8º. Por ello, deberá corregirse y/o aclararse lo manifestado.

4.- En la pretensión DOS se incurre en otra confusión y se manifiesta un pedimento impreciso, y a su vez en su parte final, se consigna una situación que tiene el carácter de un **hecho y no de una pretensión**. Con ello se omiten las prevenciones del numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

5.- Las pretensiones TRES y CUATRO no son propias de la clase de trámite que se entiende que se está intentando tramitar, omitiéndose los preceptos mencionados en el numeral anterior.

6.- Dentro de los fundamentos de derecho se consigna una **pretensión**, la cual no se ubica en el ítem correspondiente y aparte de ello, no es procedente en esta clase de procesos, con lo que se desconocen los términos del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.



7.- En cuanto a la solicitud de pruebas deberá aclararse la contenida en el numeral 2 indicando a la par, su conducencia y pertinencia. En relación con el numeral 3°. se debe indicar o identificar a los allí mencionados, de acuerdo a la falencia prevista en el numeral 1°. de este auto. En relación a la citación de los herederos indeterminados, se tendrá que aclarar su viabilidad.

Sobre los numerales 4, 5 y 6 se definirán en su momento procesal, no sin aclarar que si lo que se intenta demostrar con la última de ellas es la legitimación en la causa por activa o pasiva de Paola Marcela Rodríguez Ardila, esa labor no corresponde al despacho.

8.- Dado que en la parte inicial de la demanda se indica que se presenta “Demanda de declaratoria de la existencia de la unión marital de hechos, disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por causa de muerte”, se presentaría una indebida acumulación de pretensiones ya que dichas peticiones son tramitadas por cuerdas procesales diferentes, esto es, las dos primeras por el procedimiento verbal y la última por el liquidatorio. Por ello, se desconocen los preceptos del numeral 3 del artículo 88 del C.G.P.

9.- De otro lado, debe prevenirse que la profesional a quien se confiere el correspondiente poder cuenta solo con la Licencia Temporal como abogada, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; y en ese entorno, conforme lo



contempla el artículo 31 del Decreto 196 de 1971¹, el asunto ya referido y que pretende representar e iniciar, no está contemplado dentro de aquellos en los que pueden actuar las personas que, sin haber obtenido el título profesional, pueden ejercer la profesión de abogado.

No obsta advertir, que aquel titular de la licencia temporal que ejerza la abogacía en asuntos distintos a los contemplados en la norma en cita, o por un tiempo mayor del indicado en la misma, incurrirá en el ejercicio ilegal de la abogacía y estará sometido a las sanciones señaladas para tal infracción, y, la sanción disciplinaria que se cause en ejercicio de la profesión de abogado con licencia temporal, será registrada a partir del día siguiente de su inscripción como abogado titulado profesional y expedición de la tarjeta profesional.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que la parte actora subsane las falencias puestas de presente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

¹ **ARTÍCULO 31.** La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:

a) En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero; b) De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y, c) En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda presentada por la señora Teresa Ardila Ardila, de acuerdo a lo señalado anteladamente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda presentada por la señora Teresa Ardila Ardila, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la demandante, subsane el yerro indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer la personería jurídica de la profesional designada por la demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

QUINTO. REQUERIR a la parte demandante para que, si es su deseo continuar con el trámite que intenta, constituya un apoderado judicial que cumpla con las prevenciones de ley para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. 025
Fecha: 14 de marzo de 2024

Firmado Por:
Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c8acb8039de897ad32ff7d8e4689a24a7ed41d2d98eeeac06275adbf62f758**

Documento generado en 13/03/2024 11:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>